



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, veintinueve (29) de julio de dos mil diecisésis (2016)

Ref.:

Medio Constit:

TUTELA

Situación presuntamente omisiva de las accionadas al no dar trámite administrativo a retiro y desafiliación del régimen contributivo y consecuente afiliación al régimen subsidiado. Invoca como amenazados los Derechos a la salud, a la seguridad social y el de petición.

Accionante:

BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO

Coadyuvante:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Accionadas:

CAFESALUD EPS y CAPRESOCA E.P.S.

Radicación:

850013333002-2016-00217-00

ASUNTO A TRATAR

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La ciudadana BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO acude a esta figura de rango constitucional a fin que se ampare y proteja los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y petición, establecidos en la Constitución Nacional, que considera le están siendo amenazados y/o vulnerados por las entidades accionadas - CAFESALUD EPS y CAPRESOCA EPS. -, manifestando que después de varias gestiones realizadas ante dichas EPSS, no le ha sido resuelto lo concerniente a la desafiliación del régimen contributivo en Cafesalud para poder afiliarse al subsidiado de Capresoca EPS, colocándole obstáculos administrativos para su afiliación, encontrándose actualmente suspendidos los servicios de salud.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, la accionante solicita al Despacho:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y al derecho de petición.

SEGUNDO: Solicito se obligue a la EPS CAFESALUD a realizarme el traslado movilidad a la EPS CAPRESOCA.

TERCERO: Solicito de manera respetuosa se obligue a la entidad EPS CAPRESOCA afiliarme bajo el régimen subsidiado atendiendo a mi capacidad de pago"

Como respaldo a su solicitud adjunta los siguientes documentos:

1. Fotocopia de escrito de fecha 31 de mayo de 2016, dirigido a CAFESALUD EPS y firmado por BETY BECERRA TAMAYO (fl. 4).
2. Fotocopia de oficio PQR-CF 329819 de fecha 8 de junio de 2016, dirigido a BETY BECERRA TAMAYO, por la Coordinación de Operaciones Regional de CAFESALUD EPS (fl. 5).
3. Fotocopia de nuevo escrito de fecha 24 de junio de 2016, dirigido a CAFESALUD EPS y firmado por BETY BECERRA TAMAYO (fl. 7 y 8).
4. Fotocopia de oficio PQR-CF 366123 de fecha 28 de junio de 2016, dirigido a BETY BECERRA TAMAYO, por la Coordinación de Operaciones Regional de CAFESALUD EPS (fl. 6).
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía de BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO (fl 9).

ANTECEDENTES:

Refiere la accionante que se encuentra afiliada a la EPS CAFESALUD (SALUDCOOP) desde el año 2001 en el régimen contributivo y que desde el mes de octubre de 2015 cambió su

lugar de residencia de la ciudad de Tunja a Yopal, ante falta de capacidad de pago, en el mes de enero de 2016 inició los trámites en el Sisbén para poder quedar en el régimen subsidiado. El 31 de marzo de 2016 radicó un derecho de petición ante CAFESALUD EPS solicitando el retiro para cambiar de EPS.

El 8 de junio de 2016, le llegó respuesta a su petición, indicándole que su estado era suspendido por falta de pago y que para el traslado de EPS debía radicar solicitud ante la EPS de su preferencia.

En CAPRESOCA EPS le señalaron que no existe problema alguno en afiliarla, pero para ello CAFESALUD debe sacarla del sistema y retirarla para poder realizar nueva afiliación.

Ante lo anterior, decidió dirigir nuevo derecho de petición ante CAFESALUD EPS solicitando se realice todo el trámite de desafiliación ante esa EPS. Sin embargo CAFESALUD en oficio del 28 de junio del presente año, le responde en iguales términos, aspecto este que no comparte la accionante.

En razón de lo mencionado, decide instaurar la presente acción, pues señala no contar con capacidad de pago para permanecer en el régimen contributivo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 18 de julio de 2016 repartido y allegado a este Despacho en la misma fecha, e ingresada por la Secretaría, siendo admitida mediante auto del 19 de julio del corriente año que obra a folio 12 del cuaderno principal, ordenándose a las entidades accionadas (CAFESALUD EPS y CAPRESOCA EPS) que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifiesten sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberán remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisoria fue notificada vía electrónica a los representantes de las accionadas y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, el día 21 del presente mes y año (fls. 13 y 14); en la misma, se les concedió un término de tres (3) días para que informaran la situación de afiliación al sistema de salud de la usuaria BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO.

Manifestación de CAPRESOCA EPS: (fls. 20 al 21 vto.)

Por intermedio de su representante legal, procede a realizar pronunciamiento a la tutela instaurada por BETY BECERRA TAMAYO, refiriéndose a cada uno de los hechos, indicando entre otras que mientras la EPS CAFESALUD no aplique novedad de retiro en base de datos del FOSYGA, no puede BETY DE JESÚS adelantar trámite de afiliación ante la EPS de su preferencia.

Concluye señalando que CAPRESOCA como empresa promotora de salud subsidiada, no le está vulnerando o amenazando derecho fundamental alguno a la señora BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO, toda vez que según FOSYGA la aquí accionante a la fecha se encuentra reportado como afiliado activo del régimen contributivo de la EPS CAFESALUD, es decir, que mientras la EPS CAFESALUD no aplique novedad de retiro a la usuaria, no podrá adelantar trámite de afiliación a otra entidad.

Coadyuvancia:

Como quiera que desde el auto admisorio se dispuso comunicar la existencia del presente medio constitucional a la Defensoría del Pueblo – Regional Casanare, su titular se hace presente con memorial obrante a folios 17 y 18 del encuadernamiento, a través del cual expresa su decisión de coadyuvar la pretensión de la accionante de la tutela que nos ocupa, con argumentos que allí esboza.

La accionada CAFESALUD EPS y el señor agente del Ministerio Público delegado ante este estrado, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - ha sido la institución de la tutela o amparo, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, recién cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuencialmente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad* y *la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia".

En consecuencia, la señora BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

CAFESALUD EPS y CAPRESOCA EPS en calidad de entidades promotoras de salud, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual están sujetas al ordenamiento jurídico y pueden llegar a ser receptoras de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados, lo que debe ser constatado en este perentorio término establecido en el mencionado decreto.

DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como fundamentales, así: **a la salud, a la seguridad social y el de petición.**

Apoyado en jurisprudencia, se analizará detenidamente si los derechos invocados por la accionante como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación." (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Y más recientemente la Corte Constitucional¹ ha esbozado:

“3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el

¹ Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

artículo 2º *ibidem*, y que es deber del Estado asegurar su prestación a “todos los habitantes del territorio nacional” de acuerdo con la ley, “reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud”

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”. Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”¹.

Conforme a la ilustración in extenso que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial conforme a lo previsto en el artículos 48 de la Constitución Política, ***la seguridad social*** goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud. En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² ha sostenido que el derecho a la salud constituye por sí sólo un derecho fundamental autónomo e independiente (antes la jurisprudencia lo referenciaba como en conexidad con el de la vida, lo que se califica hoy de artificioso), el cual debe ser garantizado de forma directa por el Estado Social de Derecho que rige nuestro sistema normativo, acorde con las siguientes consideraciones:

"3. El derecho a la salud como derecho fundamental"

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. (...)

(...)

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una

² Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008; M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias–, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.–. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵
 (...)

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisible. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual,⁶ extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales.⁷ En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer “(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.”⁸ Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.”⁹

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...). En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino); en este caso la Corte consideró que “(...) la exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues la exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual, lo cual hace de su derecho una garantía directamente protegida por la Carta. En tanto que la Corporación reconoce que la protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional.”

⁷ En la sentencia C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil; SV Jaime Araujo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño, Nilson Pinilla Pinilla, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. ‘en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales’.

⁸ En la sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino).

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino). En este caso se reiteró que: “... dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo.”, tal como lo había considerado la Corte Constitucional en la sentencia C-684 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2.). (...)

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.¹⁰ La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.¹¹

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que "se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida", "sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales".¹² Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el 'principio de igualdad en una sociedad'.¹³ Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal'.¹⁴

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificioso' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

¹⁰ Desde su inicio la jurisprudencia constitucional ha señalado que los derechos sociales, económicos y culturales deben ser considerados fundamentales en aquellos casos en que estén en conexidad "con un principio o con un derecho fundamental". Sentencia T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón) Esta posición jurisprudencial, acogida rápidamente por otras Sala de Revisión de la Corte Constitucional (v.gr., sentencia T-571 de 1992; MP Jaime Sanín Greiffenstein), ha sido sostenida de manera continua e ininterrumpida hasta el momento.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso la Corte señaló: "En ciertos eventos - éste es uno de ellos - la atención médica inmediata tiene una relación directa con la conservación de la vida y la salud, hasta el punto que si ella deja de darse la persona puede morir o su salud menguarse en grado sumo. En estas condiciones la atención médica como modalidad del derecho a la vida y a la salud indiscutiblemente tendría aplicación inmediata (CP art. 85)."

¹² Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros – una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregoná de un sujeto de especial protección constitucional¹⁵ y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud."¹⁶

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.¹⁷ Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud".¹⁸ La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección

¹⁵ En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha afirmado de manera reiterada que existen personas a quienes la Constitución misma dota de un amparo específico bien sea por razón de su edad – niños, niñas – o por causa de encontrarse en especiales circunstancias de indefensión – personas con enfermedades catastróficas, reclusos, mujeres embarazadas o personas colocadas en situaciones de debilidad económica, física o psíquica manifiesta. Frente a estas personas, el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud es reforzado debido al grado de vulnerabilidad que, en ocasiones, deben afrontar. Ver sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T-859 de 2003 y T-666 de 2004.

¹⁶ Con relación a este desarrollo jurisprudencial ver, entre otras, la sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) en la cual se estudió el caso de una menor que padecía una lesión nodular carnosa en cara posterior del lóbulo de la oreja izquierda y a quien su médico especialista tratante había remitido al cirujano plástico para la extracción de la carnosidad. La EPS negó el procedimiento por considerar que el mismo era de carácter estético. La Corte protegió los derechos de la menor, ordenó practicar la cirugía e indicó: "(...) en el presente asunto se trata de una prestación excluida del POS. Considera, por el contrario, que se está ante una intervención recomendada por el médico tratante y orientada a re establecer la salud integral de la menor de modo que no es factible catalogarla como procedimiento suntuario ni cosmético"

¹⁷ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió "...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...).

¹⁸ En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere "(...) afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imporen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente." En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.¹⁹

Sin embargo, esta variante jurisprudencial deja de ser relevante en punto a la cuestión de la fundamentalidad del derecho a la salud. (...)"

Referente a lo mencionado y sustentado por la accionante en el sentido que la respuesta dada por CAFESALUD EPS a su segundo escrito no colma las expectativas por cuanto se limita a reproducir la respuesta que antes había remitido, se encuentra que en la Constitución Política en su artículo 23 consagra el **derecho de petición** como uno de estirpe fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser certera e igualmente resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

¹⁹ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

En relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro *Acción y Procedimiento en la Tutela* de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Examinado lo arrimado por la accionante y sopesada la manifestación de una de las accionadas (CAFESALUD EPS no contestó), a la luz de la jurisprudencia transcrita, se verifica que en la perspectiva formal, la interposición y trámite de la acción es procedente a la luz del Decreto ley 2591 de 1991; seguidamente se debe establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental (salud, seguridad social y el de petición), han sido conculcados o están siendo amenazados por las actuaciones o en este específico caso las probables omisiones de CAFESALUD EPS y CAPRESOCA E.P.S., en lo relacionado a los presuntos obstáculos que ha encontrado

la hoy accionante para intentar y lograr, de una parte cambiar de régimen contributivo a subsidiado y en consecuencia, una vez que se acepte su retiro y desafiliación de la primera de las mencionadas, poder realizar su afiliación al régimen subsidiado de la EPS CAPRESOCA, lo que en últimas es su deseo.

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCION CONSTITUCIONAL AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso, de acuerdo a la documentación allegada, la señora BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO solicitó en primer lugar ser retirada como afiliada del régimen contributivo de CAFESALUD EPS, aduciendo motivos de incapacidad económica para ello; seguidamente recibió respuesta de esa EPS el 8 de junio de 2016 en el sentido que debía radicar solicitud de afiliación en la EPS de su elección y ésta a su vez les solicitaría la respectiva autorización de movilidad, conforme a la normatividad vigente.

Siguiendo los lineamientos que le señalaron, procede a solicitar el trámite ante CAPRESOCA EPS, donde le informan que no tienen inconveniente en registrarla siempre y cuando exista el retiro de su anterior EPS, por cuanto mientras permanezca en los registros del FOSYGA es imposible afiliarla y que CAFESALUD EPS es la que debe realizar retiro previo.

Ante nueva solicitud a CAFESALUD EPS ésta le contesta en los mismos términos ya referidos, lo que considera una burla para con la usuaria, quedando así en un *statu quo*, por lo cual considera amenazados los derechos fundamentales enlistados en su escrito, pues al no poseer capacidad de pago para el régimen contributivo continúa allí afiliada pero en estado de suspendida y no se le acepta en CAPRESOCA EPS para el régimen subsidiado mientras no aparezca en la base de datos como retirada de CAFESALUD EPS.

Se ha reiterado en estas eventualidades que el numeral 4º del artículo 153 de la ley 100 de 1993 consagra el principio de la "*libre escogencia*", como una de las características básicas del SGSSS, que se establece como una garantía de quienes se encuentran afiliados al mismo para elegir EPS, condicionada a la existencia de oferta del servicio, aspecto éste de suma importancia, por cuanto no todas las regiones del país cuentan

con la infraestructura adecuada para las grandes necesidades que a diario se presentan. La disposición reguladora en cita, es del siguiente tenor:

"Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios".

De acuerdo con la situación fáctica planteada y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, si bien la EPS CAFESALUD ha dado respuesta dentro del término a las solicitudes de retiro y desafiliación realizada en dos ocasiones por BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO, esta sigue figurando en la base de datos del FOSYGA como afiliada a esa EPS pero suspendida en sus servicios, indicándole el trámite a seguir, aspectos que ya intentó la usuaria, pero ha seguido en un círculo vicioso, porque sin retiro no puede iniciar la nueva fase de afiliación en otra EPS de su elección, lo que de suyo vulnera sus derechos y contraviene la legislación existente de libre elección de EPS y la jurisprudencia de la Corte Constitucional señalada en los fundamentos de este fallo.

La otra accionada E.P.S. CAPRESOCA sostiene que la situación puesta en conocimiento escapa a sus posibilidades, pues el sistema para evitar multi-afiliación de usuarios, no le permite afiliar a la usuaria mientras no regularice su retiro de la EPS CAFESALUD.

Por lo anterior, se considera que en el caso examinado, le asiste razón suficiente a la EPS CAPRESOCA, por la cual no puede este Despacho impartir orden alguna a esta parte procesal, teniendo en cuenta que lo peticionado por la parte actora se encuentra por fuera de la órbita de la competencia de dicha entidad y solo se encuentra a la espera del trámite que debe proceder a realizar CAFESALUD, para ahí sí entrar a afiliar a BETY BECERRA siempre y cuando ésta cumpla las condiciones para ser cubierta por el régimen subsidiado.

Así las cosas, este Operador Judicial reitera, que las entidades de salud en general (EPS y/o IPS) se encuentran instituidas para cumplir con una de las funciones elementales, como es el de garantizarle a sus conciudadanos la atención oportuna en salud, no basta tener establecidos centros especializados para atender al ciudadano del común, sino que es necesario que la parte administrativa de cada entidad agilice los trámites y dé las prioridades necesarias para que las personas puedan obtener una adecuada prestación del servicio médico, cuando sea requerido y para ello no se pueden colocar talanqueras u obstáculos que impidan la prestación oportuna.

En este orden de ideas, la protección invocada se impone de plano, sin necesidad de consideraciones legales o reglamentarias pues está de por medio el derecho a la salud y la seguridad social de una usuaria, que comporta derechos de rango Constitucional fundamental de protección justamente por vía de tutela de conformidad con los artículos 48, 49, 85 y 86 de la Carta Política de 1991. Precisamente, la acción de tutela la desarrolló el constituyente para casos como el actual en donde no se tienen que discutir situaciones de orden legal reglamentario y administrativo, sino identificar la existencia de la violación de un derecho o unos derechos constitucionales fundamentales y verificada tal violación como ocurre ahora en donde se ha venido dilatando el cumplimiento de los procedimientos administrativos de retiro y desafiliación de una EPS para poder acceder a nueva afiliación e inscripción de la usuaria, así las cosas, se deben amparar los derechos constitucionales fundamentales de dicha ciudadana.

En conclusión, se tutelará el derecho a la salud, la seguridad social y el de petición, interpuestos por la accionante para que la EPS CAFESALUD como entidad prestadora del servicio de salud, - sin más dilaciones - proceda por intermedio de su Gerente General y/o funcionario que este delegue dentro de las 48 horas siguientes al que tenga conocimiento de esta decisión, a adoptar las decisiones administrativas necesarias tendientes a regularizar el retiro y desafiliación de la ciudadana BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO, para que así pueda optar libremente a escoger y afiliarse la EPS que ha elegido y garantizar oportunamente todos y cada uno de los procedimientos que requiera en el futuro.

En otro aspecto y de acuerdo a la documentación allegada, considera el Despacho que no es factible orden alguna a CAPRESOCA EPS, atendiendo que la afiliación e inscripción al sistema subsidiado comporta unos requerimientos (Sisbén), que debe examinar dicha EPS y dicho sea de paso no se demuestran al menos en esta instancia.

No procederán costas, atendiendo los antecedentes y los resultados de la acción constitucional.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho a la salud, a la seguridad social y el de petición de la señora BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Empresa Promotora de Salud "CAFESALUD E.P.S.", que proceda por intermedio de su Gerente General y/o funcionario de dicha empresa que este delegue, dentro de las 48 horas siguientes al que tenga conocimiento de esta decisión, a adoptar las decisiones administrativas necesarias tendientes a la desafiliación y retiro de las base de datos de la señora BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.504.282 expedida en Suba, por decisión voluntaria de la mencionada al argumentar no capacidad económica para continuar en el régimen contributivo, como tampoco querer seguir en esa EPS en ninguno de sus sistemas; coordinando así con la EPS CAPRESOCA la afiliación e inscripción en el régimen subsidiado y así regularizar y garantizar oportunamente todos y cada uno de los procedimientos que requiera o pueda requerir en el futuro la señora BETY DE JESÚS BECERRA TAMAYO; so pena de incurrir en las sanciones establecidas por la Ley en caso de desacato en su debida oportunidad.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Gerente General y/o representante legal de "CAFESALUD EPS". En igual forma, notifíquese al representante legal de CAPRESOCA EPS y al señor Procurador Delegado ante este Despacho. Comuníquese esta decisión a la accionante.

CUARTO: Ordenar a la Gerente General y/o representante legal de CAFESALUD EPS, que una vez vencido el término otorgado, proceda a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto con los soportes necesarios.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por lo anotado atrás.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ

Juez

